



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-471/2024  
**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA  
**PARTE DENUNCIADA:** BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ Y OTROS  
**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES  
**SECRETARIA:** MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN  
**COLABORÓ:** MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado “Frente Amplio por México”.

GLOSARIO	
<b>Aldea Digital</b>	Aldea Digital S.A. de C.V.
<b>Autoridad Instructora o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Coalición integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	MORENA
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del INE
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Xóchitl Gálvez</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces senadora de la República

## ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos, entre los que se encuentra la Presidencia de la República, comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se destacan las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Denuncias.**<sup>2</sup> El siete de noviembre de dos mil veintitrés, Morena presentó cuatro escritos de queja en contra de Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez; y contra del PRI, PAN y PRD por la supuesta la *culpa in vigilando*.
3. Lo anterior como resultado de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* y *X* en los perfiles de Xóchitl Gálvez, del trece, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
4. En los mismos escritos, el quejoso hizo solicitud del dictado de medidas cautelares.
5. **Registro.**<sup>3</sup> En la misma fecha, la autoridad instructora registró las denuncias con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/1131/PEF/145/2023**.
6. **Admisión y medidas cautelares.**<sup>4</sup> El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias y determinó la improcedencia de medidas cautelares, en virtud de la existencia de un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el

<sup>2</sup> Véanse fojas 01 a 20, 43 a 62, 82 a 101 y 122 a 141 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Véanse fojas 21 a 31, 63 a 71, 102 a 110 y 142 a 150 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Véanse fojas 209 a 230 del cuaderno accesorio único.



acuerdo ACQyD-INE-191/2023<sup>5</sup>.

7. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>6</sup> El catorce de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el diecinueve de agosto.
8. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-471/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente<sup>7</sup> para resolver este procedimiento en el que se denuncia la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez en su calidad de coordinadora nacional del “Frente Amplio por México”, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos PRI, PAN y PRD.

### SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

10. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>8</sup>
11. Al analizar las manifestaciones de las partes, se advierte que no invocaron ninguna causal de improcedencia, además, esta Sala Especializada no detectó

---

<sup>5</sup> Dicho acuerdo no fue impugnado.

<sup>6</sup> Véanse fojas 595 a 641 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, **POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES**, y lo previsto en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y 5/2017 con el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

<sup>8</sup> En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES**.

ninguna que pudiera ser estudiada.

### **TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS**

12. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones en los escritos de denuncia y alegatos que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

#### **I. Infracciones que se imputan**

13. **MORENA**<sup>9</sup> denunció la existencia de las infracciones conforme a que:
- a. El interés superior de la niñez debe ser un criterio rector para la elaboración de las normas y su aplicación. Ahora bien, conforme al mismo principio, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales.
  - b. Se considera como violación a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo de su nombre, imagen, o cualquier dato que permita su identificación y que atente contra su honra, imagen o reputación.
  - c. Las publicaciones denunciadas están vinculadas con las actividades de Xóchitl Gálvez con motivo de su campaña presidencial. Del material es posible observar que se trata de eventos proselitistas, en los que Xóchitl Gálvez tiene un papel central y son identificables los elementos de los partidos políticos que la postularon.
  - d. Xóchitl Gálvez, Aldea Digital y los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” no acreditaron haber recabado los documentos que establecen los Lineamientos, ni los presentaron a la autoridad.
  - e. Los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado porque la denunciada al momento de la comisión de los hechos, ostentaba la calidad de precandidata a la presidencia de la República por la coalición integrada por el PRI, PAN y PRD.

---

<sup>9</sup> Véanse fojas 756 a 763 del cuaderno accesorio único.



## II. Defensas

14. El **Xóchitl Gálvez**<sup>10</sup> manifestó lo siguiente:

- a. Las presuntas personas menores de edad resultan no identificables por estar en medio de un grupo profuso de personas, aunado a la velocidad de reproducción de los videos, por lo que no se encuentran en una situación de riesgo.
- b. No existe una sanción en los Lineamientos para el caso de la publicación de imágenes de personas menores de edad en propaganda político-electoral. De igual forma, la LGIPE no prevé la infracción consistente en la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral. En este sentido, la autoridad debe ajustarse al principio de tipicidad.
- c. Niega la vulneración a las disposiciones constitucionales y convencionales, así como a la Ley Electoral y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los Lineamientos.
- d. Al tratarse de un evento de campaña electoral, es imposible advertir la presencia de personas menores de edad; y en el caso de su supuesta aparición, no existió intencionalidad en ella, pues se tratan de situaciones no planeadas ni controladas, por lo que no fue necesario recabar la información solicitada por los Lineamientos.
- e. Existen precedentes emitidos por la Sala Especializa y Sala Superior en los que se le exonera de la responsabilidad por situaciones similares a las que rodean este caso.

15. El **PAN**<sup>11</sup> manifestó que:

- a. El procedimiento bajo el que se actúa es infundado, toda vez que las conductas denunciadas no se tratan de hechos propios.
- b. Las conductas denunciadas están amparadas bajo los derechos a la libertad de asociación y expresión, en este caso, de Xóchitl

---

<sup>10</sup> Véanse fojas 689 a 695 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Véanse fojas 716 a 720 del cuaderno accesorio único.

Gálvez.

- c. El material denunciado no es contraventor de la norma electoral, ya que la aparición de personas menores de edad es incidental, y con ello, no pretende dañar o afectar su esfera de derechos.
- d. Debe protegerse la libertad de expresión dentro del debate político.

16. El **PRD**<sup>12</sup> señaló que:

- a. Las infracciones que se le imputan resultan infundadas y temerarias.
- b. No hubo intencionalidad en la aparición de las personas menores de edad, ya que no eran el objetivo principal y pertenecen a la promoción de Xóchitl Gálvez. Su aparición resulta del movimiento de la cámara, además, por ser eventos grabados en tiempo real durante la celebración de actos proselitistas, no hay forma de hacer irreconocibles los rostros de niñas, niños y adolescentes. Derivado de las características del material audiovisual, no es necesaria la presentación de los permisos a los que hace referencia los Lineamientos.
- c. Los materiales denunciados son de carácter informativo a la opinión pública y no promocionales.
- d. No tuvo participación en la producción, grabación y publicación de los materiales denunciados.

17. Se deja constancia que el **PRI** y **Aldea Digital**, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, de manera personal o por escrito, aún y cuando fueron emplazados adecuadamente.<sup>13</sup>

## **CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS**

### **I. Pruebas y su valoración**

---

<sup>12</sup> Véanse fojas 379 a 744 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Véanse fojas 58 del cuaderno principal, 706 a 710 y 751 a 755 del cuaderno accesorio único.



18. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO** de esta sentencia.

## II. Hechos acreditados

19. Después de analizar las pruebas que presentaron las partes, así como aquellas que fueron recabadas de oficio por la autoridad instructora, se tiene certeza de la existencia de los siguientes hechos:
  - a. Es un hecho notorio<sup>14</sup> que, a partir del tres de septiembre de dos mil veintitrés hasta el veinte de noviembre del mismo año, Xóchitl Gálvez fue Coordinadora Nacional del “Frente Amplio por México” durante la comisión de las conductas denunciadas<sup>15</sup>.
  - b. La existencia de las publicaciones denunciadas.
  - c. No se recabo la documentación establecida en los Lineamientos para la aparición de niñas y niños en propaganda político–electoral.
  - d. Las publicaciones denunciadas se eliminaron.

## QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

### I. Fijación de la controversia

20. Esta Sala Especializada debe resolver si Xóchitl Gálvez y Aldea Digital incurrieron en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, además si el PRI, PAN y PRD faltaron a su deber de cuidado derivado de diversas publicaciones realizadas en las cuentas de la entonces coordinadora del FAM en las redes sociales X y *Facebook* el trece, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

### II. Vulneración al interés superior de la niñez

<sup>14</sup> Véase la tesis P./J. 74/2006 de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

<sup>15</sup> Véase <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2023/09/03/xochitl-galvez-candidata-presidencia-2024-recibe-constancia-coordinadora-frente-amplio-por-mexico/>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

**a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

21. La Constitución en su artículo 4° prevé la obligación del Estado para velar y cumplir con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, así como para personas ascendientes y tutoras para preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
22. De la misma manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77 reconocen el derecho a la intimidad personal, y familiar y a la protección de sus datos personales, en donde se considera violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos que permitan su identificación en los medios de comunicación o electrónicos.
23. Es importante recordar que, aunque el contenido e información que generen y difundan las personas aspirantes, precandidatas y candidatas están protegidos por la libertad de expresión, lo cierto es que este derecho no es absoluto y contiene diversos límites vinculados con derechos de terceros donde también se contemplan los de la niñez.
24. Por otro lado, el objeto de los lineamientos es establecer las directrices para la protección de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, entre otros.
25. Al respecto, los citados lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria<sup>16</sup> para los partidos políticos y personas físicas vinculadas directamente a ellos. Así, los partidos políticos deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes —donde aparezcan niñas, niños o adolescentes— a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de tecnologías de la información, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.
26. De la misma manera, establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser directa con participación activa, pasiva o bien, aparición incidental, a saber:

---

<sup>16</sup> Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



**a) Aparición directa.** Será aquella en donde la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a las niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción y sin importar el plano en que se exhiban, que sea parte de la propaganda político-electoral y que aparezca en redes sociales o cualquier otra plataforma digital.

**b) Aparición incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños y adolescentes sea exhibido de manera involuntaria en cualquier acto político, sin el propósito de que sean parte de estos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas.

**c) Participación pasiva.** Será cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

**d) Participación activa.** En donde en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

27. Por otro lado, los Lineamientos también establecen diversos requisitos para mostrar a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña por cualquier medio de difusión, que consisten básicamente en: 1) el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; y, 2) la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.
28. Respecto al punto 1, se establece que los sujetos obligados deberán conservar en su poder durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable, el original de los documentos de respaldo señalado en el párrafo anterior, y entregar en todo caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada del mismo.
29. En este sentido, es importante señalar que, en el caso de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre, padre o tutor o, en su caso de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga

identificables.

**b. Caso concreto**

30. Debido a que las publicaciones fueron replicadas en más de una red social, estas serán analizadas, por cuestión de método, agrupando aquéllas que compartan el mismo contenido, es decir, que se hayan publicado las mismas imágenes o videos en diferentes redes sociales, a efecto de determinar su naturaleza y en su caso, aplicación de los Lineamientos multicitados.

**Publicación 1 (imágenes publicadas en Facebook)**

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid033ueDB1nQHg96bUfq1UmHMF T9X7gPvgpS96DYAA7aWtdybdMNB1etXEQPdQQqYY3LI>



**Xochitl Gálvez Ruiz** ✓

13 de octubre de 2023 · 🌐

Podemos tener un país que jale parejo, sin odios ni divisiones.  
 ¡La gente del EdoMex está puesta para construir ese México para todas y todos! 💙

#EdoMeXConX  
 #FrenteAmplioPorMéxico



👍❤️😂
3,6 mil

500 comentarios 231 veces compartido

31. De la publicación se observan las siguientes características:

- Se comparten cuatro fotografías.
- Se realizó el trece de octubre de dos mil veintitrés.
- Texto en el encabezado:

*Podemos tener un país que jale parejo, sin odios ni divisiones.  
 ¡La gente del EdoMex está puesta para construir ese México para todas y todos! 💙  
 #EdoMeXConX*

#FrenteAmplioPorMéxico

**Publicación 2 (imágenes publicadas en X y Facebook)**

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1713658053176734155>

<https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/posts/pfbid02uJzKHdFTMRCx9Meyj65vyJLByKUriDEPaJviSv7ri1fhQZs2pDRHYbf3JkwMwHVpl>



Xóchitl Gálvez Ruiz ✓  
@XochitlGalvez

Donde gobierna el #FrenteAmplioPorMéxico hay menos choro y muchas más acciones. ❤️

¡Gracias por su cariño Puebla!

#PueblaConX



Xóchitl Gálvez Ruiz ✓  
15 de octubre a las 14:48 · 🌐

Donde gobierna el #FrenteAmplioPorMéxico hay menos choro y muchas más acciones. ❤️

¡Gracias por su cariño Puebla!

#PueblaConX



32. De las publicaciones se observan las siguientes características:

- En X se compartieron cuatro fotografías y en Facebook únicamente se compartió la fotografía denunciada.
- Se realizó el quince de octubre de dos mil veintitrés.
- Texto en el encabezado:  
*Donde gobierna el #FrenteAmplioPorMéxico hay menos choro y muchas más acciones. ❤️*  
*¡Gracias por su cariño Puebla!*  
*#PueblaConX*

**Publicación 3 (Video publicado en X y Facebook)**

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1713614820501749887>

<https://www.facebook.com/watch/?v=633898775588639>

**Xóchitl Gálvez Ruiz** @XochitlGalvez

Los @xochilove\_rs ya se armaron el #RapXingón. 😊

¡Vamos a hacer que todos lo escuchen! 🙌



1:26

11.56 views · 15 oct. 2023 · 100.7 mil Reproducciones



**Xóchitl Gálvez Ruiz** · 15 de octubre a las 11:58 · [Seguir](#)

Resumen Comentarios

Los Xochilove.rs ya se armaron el #RapXingón. 😊

¡Vamos a hacer que todos lo escuchen! 🙌

Más relevantes

Fan destacado  
**Hector Becerril**  
 Vamos Xóchitl. Los votos los aportamos los ciudadanos y la gran mayoría queremos un México con paz, prosperidad y salud. Vamos contigo al éxito en el 2024.  
 3 sem · Me gusta · Responder · 🙌👍 37  
 ↳ 7 respuestas

Fan destacado

Escribe un comentario...

Los @xochilove\_rs ya se armaron el #RapXingón. 😊 ¡Vamos a hacer qu...

33. De las publicaciones se observan las siguientes características:

- Se comparte un video con duración de un minuto y treinta y tres segundos (00:01:33)
- Se realizaron el quince de octubre de dos mil veintitrés.
- Texto en el encabezado:

Los @xochilove\_rs ya se armaron el #RapXingón. 😊

¡Vamos a hacer que todos lo escuchen! 🙌🙌

**Publicación 4 (Video publicado en X y Facebook)**

**Publicación 4 (Video publicado en X y Facebook)**

<https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1713990536674328925>

<https://www.facebook.com/watch/?v=699569685053935/>



**Xóchitl Gálvez Ruiz** ✓  
@XochitlGalvez

Manu vive en nuestros corazones y esfuerzos para que transitar las calles no cueste la vida. 🚲

Gracias a la familia Vara por abrirme las puertas de su casa en Puebla.

#PueblaConX  
#ManuVive  
#PuertaXAbiertaX



12:49 p. m. · 16 oct. 2023 · 75,4 mil Reproducciones



Manu vive en nuestros corazones y esfuerzos para que transitar las calles no cueste ...  
Me gusta Comentar Compartir 8 mil · 3,3 mil comentarios · 64 mil visualizaciones

**Xóchitl Gálvez Ruiz** ✓  
16 de octubre a las 12:53 · Seguir

Manu vive en nuestros corazones y esfuerzos para que transitar las calles no cueste la vida. 🚲  
Gracias a la familia Vara por abrirme las puertas de su casa en Puebla.  
#PueblaConX  
#ManuVive  
#PuertaXAbiertaX  
Ver menos

Más relevantes

Silvia Romero  
Esa es una verdadera campaña, estar cerca de las personas, y ver las necesidades de todos, vamos con Xóchitl Gálvez Ruiz ❤️❤️❤️  
3 sem 554  
193 respuestas

Lauce Torres  
Xóchitl Gálvez Ruiz siempre te sigo en tu página, bonita semana. Saludos desde B.C. Te faltó visitar Nayarit y Colima en estos meses pasados?  
3 sem Editado 240  
Se seleccionó la opción "Más relevantes", por lo que es posible que algunas respuestas se hayan filtrado.

Xóchitl Gálvez Ruiz  
Laura C. Torres Muchas gracias Laura por estar

34. De las publicaciones se observan las siguientes características:

- Se comparte un video con duración de tres minutos y cinco segundos (00:03:05)
- Se realizaron el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.
- Texto en el encabezado:  
*Manu vive en nuestros corazones y esfuerzos para que transitar las calles no cueste la vida. 🚲*  
  
*Gracias a la familia Vara por abirme las puertas de su casa en Puebla.*  
  
*#PueblaConX*  
*#ManuVive*  
*#PuertaXAbiertaX*

### c. Tipo de propaganda

35. En principio debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las delimitaciones que la Sala Superior<sup>17</sup> ha fijado al respecto:
- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
  - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
36. Ahora bien, de un análisis integral y contextual de cada una de las publicaciones denunciadas y de su contenido se advierte que las mismas constituyen **propaganda política**, dado que de éstas se observan imágenes

---

<sup>17</sup> Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



de distintos actos en los que se perciben presencia de militantes de los partidos integrantes del FAM y donde se desprenden frases como:

- #FrenteAmplioPorMéxico
- #EdoMeXConX y #PueblaConX

37. Aunado a lo anterior, se tiene acreditado que las publicaciones se realizaron mientras Xóchitl Gálvez era representante del FAM.
38. De ahí que es posible concluir que los videos e imágenes corresponden a **propaganda política** al hacer referencia y alusiones a la representante del FAM.
39. Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior en el que se establece que los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular, lo cual, puede comprender la organización de actos que conlleven una reunión con esos fines políticos<sup>18</sup>.

#### d. Análisis de las publicaciones

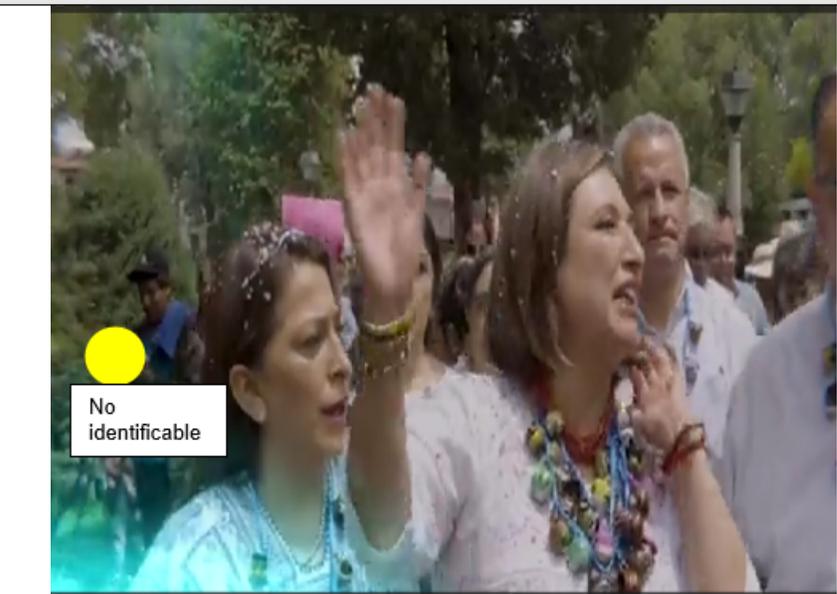
40. Precisado lo anterior, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar las características de las imágenes y, con ello, resolver conforme a los Lineamientos en la materia.

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
	Publicación 1	

<sup>18</sup> SUP-JDC-255/2023.

<sup>19</sup> Si bien la autoridad instructora emplazó por la supuesta aparición de setenta dos personas menores de edad, lo cierto es que, como se preciso anteriormente, el contenido denunciado fue duplicado.

<sup>20</sup> Niños, niñas y adolescentes.

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
1		<p>La autoridad instructora certificó siete posibles personas menores de edad, de ellas se determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>2 NNA plenamente identificables.</b></li> <li>- 4 personas que no son identificables.</li> <li>- 1 persona cuyos rasgos no corresponden a NNA.</li> </ul>
<b>Publicación 2</b>		
2		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual es <b>plenamente identificable.</b></p>
<b>Publicación 3</b>		
3		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos.</b></p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
4		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
5		<p>La autoridad instructora certificó tres posibles personas menores de edad, de ellas se determina que ninguna de ellas es identificable.</p> <p>Cabe precisar que esta imagen se certificó en el segundo siete (00:00:07) y en el minuto con dieciséis segundos (00:01:16) por lo que se trata de las mismas personas que se señalaron.</p>
6		<p>La autoridad instructora certificó <b>dos personas menores de edad</b>, de las cuales <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
7		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
8		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>
9		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
10		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, de la cual <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
11		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>
12		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
13	 <p>LA CULTURA DEL PAÍS</p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b> de la cual <b>no es plenamente identificable.</b></p>
14	 <p>CON ELLA <b>NO EXISTE NINGUNA</b></p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona</b> de la cual <b>no es identificable.</b></p>
15	 <p>CON ELLA <b>NO EXISTE NINGUNA</b></p>	<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable.</b></p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
16		<p>La autoridad instructora certificó <b>una persona menor de edad</b>, la cual <b>no es plenamente identificable</b>.</p>
17		<p>La autoridad instructora certificó <b>dos personas menores de edad</b>, de las cuales <b>no son identificables sus rasgos fisionómicos</b>.</p>
<b>Publicación 4</b>		
18		<p>El análisis de este video se abordará en el estudio de fondo.</p>

No. imagen	Imagen <sup>19</sup>	Análisis de la cantidad de NNA <sup>20</sup>
19		<p>El análisis de este video se abordará en el estudio de fondo.</p>

41. En seguimiento al análisis, se tiene que en la **publicación 1** se observa que en la fotografía denunciada se encuentra Xóchitl Gálvez de manera central rodeada de una multitud de personas en los que se identifican **dos personas menores de edad**, además la autoridad certificó la presencia de cinco personas más, sin embargo, de cuatro de ellas no se distinguen sus rasgos fisionómicos y de otra persona se advierte que sus facciones corresponden a una persona mayor de edad.
42. Respecto a la **publicación 2**, se trata de una fotografía en la que se encuentra Xóchitl Gálvez de manera central frente a una multitud de personas y entre ellas es posible identificar plenamente el rostro del **niño** que ahí se encuentra.
43. En cuanto a la **publicación 3**, el material denunciado es un video en el que centralmente aparece Xóchitl Gálvez en diversos actos de campaña, en el que la autoridad instructora constató la presencia de 19 posibles personas menores de edad. Sin embargo, esta Sala Especializada advierte que ninguna de ellas es identificable, debido a que no es posible distinguir sus rasgos fisionómicos, ya sea porque la toma videográfica no captó íntegramente sus rostros, o bien, porque el video muestra un paneo lejano de las personas asistentes en los eventos.
44. Es necesario precisar que la identificación de 19 personas menores de edad que realizó la autoridad instructora devino de un proceso de examinación del video denunciado. Para ello, la UTCE implementó dos técnicas. La primera, consistió en pausar el video para buscar cuadro por cuadro la presencia de personas menores de edad y la segunda, residió en reducir la velocidad del audiovisual para localizar a alguna niña, niño y/o adolescente.



45. Sin embargo, los criterios de búsqueda de la autoridad instructora exceden los parámetros establecidos por la Sala Superior en las sentencias SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024 que determinan que *“la posibilidad de identificar o no a una persona menor de edad debe analizarse con la **velocidad ordinaria de reproducción** del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido”*.
46. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que al reproducir el video tres en una velocidad ordinaria, no es posible identificar plenamente la presencia de alguna persona menor de edad, ya que las tomas del audiovisual no permiten reconocer con precisión y claridad los rasgos fisionómicos de ninguna niña, niño y/o adolescentes.
47. Respecto de la **publicación 4**, es necesario su análisis contextual pues se trata de un video protagonizado por Xóchitl Gálvez en el que atiende su visita a una casa ubicada en Puebla y mientras la entonces candidata recorre dicho inmueble, expone la historia de una persona adulta que derivado de un accidente perdió la vida con lo cual motivó la creación de la primera Ley de Movilidad y Seguridad Vial. A raíz de ello se muestran fotografías de la infancia de la persona de la cual se relatan los sucesos, es decir, las fotografías visibles en el contenido audiovisual corresponden a la etapa de niñez de una persona que ya era adulta por lo que los Lineamientos no son aplicables pues no existe un niño del que se busque salvaguardar su identidad.
48. Por lo anterior de la publicación 4 se concluye que no se vulnera el interés superior de la niñez con las imágenes reproducidas.
49. Respecto a las publicaciones 1 y 2 con independencia de la forma en que se hubiere allegado de las fotos e imágenes de las personas menores de edad, pues estaba obligada a cumplir la normativa en materia de propaganda política.
50. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración

a sus derechos<sup>21</sup>.

51. Es así que del estudio de las cuatro publicaciones se han identificado a **tres personas menores de edad** con una aparición **directa** al ser identificables su rostro y al mediar un proceso de producción y publicación de las imágenes y video.
52. También se acredita que la participación es **pasiva**, ya que, por la confección de las imágenes y el video, si bien forma parte del grupo de personas en donde aparece Xóchitl Gálvez, los temas abordados en las publicaciones no están relacionados con la niñez o la adolescencia.
53. Ahora bien, de acuerdo con los Lineamientos, así como lo presentado por la denunciada, no está acreditada la autorización para la aparición de las imágenes de niñas, niños y adolescentes.
54. Aunado a que, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes, dado que la parte denunciada no entregó documentación relacionada.
55. Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior estableció que cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes —con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o tutores, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable<sup>22</sup>.
56. Además, ante la eventual circunstancia de que los niños, niñas y/o adolescentes aparezcan acompañados por personas adultas, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior, en todos los casos que impliquen personas menores de edad debe privilegiarse el principio de máxima publicidad y, por ende, debe cumplirse con los requisitos establecidos en los lineamientos mencionados.
57. Por último, la autoridad instructora emplazó a la empresa Aldea Digital, sin

---

<sup>21</sup> SRE-PSC-8/2024 conformado en SUP-REP-52/2024.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



embargo, se tiene que Xóchitl Gálvez es la titular de las cuentas en las que se cometió la infracción por lo que corresponde a ella la responsabilidad, aunado a que no se tiene elementos probatorios que acrediten que, al momento de los hechos, dicha empresa fuera administradora de las redes sociales de la denunciada.

58. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Xóchitl Gálvez incumplió las reglas de propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

### III. Falta al deber de cuidado (*Culpa in vigilando*)

59. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
60. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004<sup>23</sup>, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.
61. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos integrantes del FAM, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de las publicaciones realizadas los días trece, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, Xóchitl Gálvez ya ostentaba la calidad de la persona responsable para la construcción del FAM.
62. Es decir, a partir del tres de septiembre la denunciada adquirió dicho carácter y, por tanto, aunque no sea militante o dirigente de estos partidos, se trata de una ciudadana con filiación partidista o simpatía, por lo que, estas fuerzas políticas se encuentran obligadas en su calidad de garantes.
63. De esta manera, esta Sala determina la **existencia** de la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes del FAM, por el actuar de Xóchitl Gálvez.

---

<sup>23</sup> De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

## SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

64. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos políticos integrantes del Frente Amplio por México, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
65. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
66. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
67. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5<sup>14</sup>, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
68. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas que aparecen en las publicaciones realizadas sin contar con los requisitos y/o parámetros



establecidos en los Lineamientos, vulnerando, por lo tanto, las normas de propaganda política y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes del FAM.

### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

69. **Modo.** La conducta se llevó a cabo en las cuentas personales de *X* y *Facebook* de Xóchitl Gálvez.
70. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron el trece, quince y dieciséis de octubre.
71. **Lugar.** Se realizaron en el ámbito digital, mediante imágenes y videos a través de las redes sociales *X* y *Facebook* de la denunciada y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
72. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Xóchitl Gálvez incurrió en una infracción al acreditarse una afectación a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
73. Por lo que tiene que ver con los partidos políticos incurrieron en una sola falta, por su omisión al deber de cuidado al no vigilar su actuar como la persona responsable de la construcción del FAM.
74. **Intencionalidad.** Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Xóchitl Gálvez en la comisión de la infracción ya que existe un procedimiento previo a la publicación de las imágenes y videos donde requiere de su voluntad para la eventual difusión.
75. **Por lo que tiene que ver con los partidos políticos, pese a tener la obligación** de vigilar el actuar de la denunciada, no fueron éstos los que realizaron las publicaciones en comento, por lo que, se concluye que no hubo intencionalidad.
76. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en publicaciones en redes sociales en las que Xóchitl Gálvez compartió imágenes que constituyeron la vulneración a las reglas de difusión propaganda política en detrimento del interés superior de la niñez al aparecer personas menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para poder realizar esta acción.

77. **Beneficio o lucro.** De lo contenido en el expediente, no se advierte algún dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada. Sin embargo, se considera que Xóchitl Gálvez y los partidos políticos PRI, PAN y PRD obtuvieron un beneficio de carácter político.
78. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
79. En el caso de Xóchitl Gálvez no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
80. Por lo que tiene que ver con el PAN, PRI y PRD se advierte que, sí son reincidentes<sup>15</sup>, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	No se impugnó	Amonestación pública
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2021 confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00
4	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	No se impugnó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 confirmó	300 UMAS Equivalente a \$26,886.00



No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-303/2021 confirmó	400 UMAS equivalente a \$35,848.00
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	SUP-REP-381/2021 confirmó	150 UMAS equivalente a \$13,443.00
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMAS equivalente \$35,848.00
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP 365/2021 confirmó	250 UMAS equivalente a \$22,405.00
10	SRE-PSD-23/2022 CUMP2	PAN	Sin REP	100 UMAS equivalente a \$8,962.00

81. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al no cumplir con requerido para su aparición en propaganda política o electoral o, en su caso, proteger la aparición de los mismos para que no sean identificables.
82. **Calificación de la falta.** De lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Xóchitl Gálvez como para los partidos referidos.
83. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la

capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

84. En el caso de Xóchitl Gálvez, se tomará en consideración las constancias remitidas por la Secretaría de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.
85. En relación con el PAN y PRI, se toma en consideración que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó que para el mes de septiembre de 2024 los partidos políticos recibieron para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones:
  - PAN: \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 moneda nacional).
  - PRI: \$97,645,014.17 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil catorce pesos 17/100 moneda nacional).
86. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con las imágenes y videos difundidos en redes sociales, así como con la omisión de los partidos políticos de atender a sus obligaciones de garantes, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA** a Xóchitl Gálvez así como al PAN y PRI, en cuanto al PRD lo procedente es imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.
87. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
88. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de cuatro publicaciones en *X* y tres más en *Facebook* y, ii) atender al grado



de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de la niñez, de al menos **tres** personas menores de edad.

### **Multas**

89. Por tanto, a partir de la infracción acreditada, se estima que lo procedente es fijar a Xóchitl Gálvez una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **100 unidades de medida y actualización vigente al momento de los hechos, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 moneda nacional)**.
90. Con motivo de su **falta al deber de cuidado**, corresponde imponer a PAN y PRI, en lo individual, de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de 200 unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$21,714.00 (veinte mil setecientos catorce 00/100 moneda nacional).
91. Dada la reincidencia por vulnerar el interés superior de la niñez de manera indirecta por cuanto hace al PAN y PRI, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral.
92. En este sentido, se determina que lo procedente es que la multa total sea de **300 unidades de medida y actualización vigente al momento de los hechos, equivalente a \$31,122.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y uno 00/100 moneda nacional)**.
93. Por tanto, la multa impuesta equivale al 0.03% y 0.03% respectivamente de su financiamiento. Por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

### **Amonestación pública**

94. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como

instituto político<sup>24</sup>.

95. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD.
96. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
97. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
98. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
99. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
100. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la

---

<sup>24</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”, “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.



Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

101. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
102. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
103. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

#### **Inscripción al Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores**

104. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
105. Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda política relativo al interés superior de la niñez atribuido a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes del denominado Frente Amplio por México.

**SEGUNDO.** Se **impone** una **multa** a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como al PAN y PRI en términos de la sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** una **amonestación pública** al PRD en los términos indicados en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para los efectos referidos en la presente resolución.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los **votos concurrentes** del magistrado Luis Espíndola Morales y del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

*Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.*



## ANEXO ÚNICO

### Medios de prueba

1. **Técnica.**<sup>25</sup> Consistente en las capturas fotográficas contenidas en el escrito de queja.
2. **Documental pública.**<sup>26</sup> Consistente en el acta circunstanciada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que verifica la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en la denuncia.
3. **Documental pública.**<sup>27</sup> Consistente en el acta circunstanciada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que verifica la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en la denuncia.
4. **Documental pública.**<sup>28</sup> Consistente en el acta circunstanciada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que verifica la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en la denuncia.
5. **Documental pública.**<sup>29</sup> Consistente en el acta circunstanciada de siete de noviembre de dos mil veintitrés, que verifica la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en la denuncia.
6. **Documental privada.**<sup>30</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento dentro del primer y segundo acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés.
7. **Documental privada.**<sup>31</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento dentro del tercer y cuarto acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintitrés.
8. **Documental privada.**<sup>32</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento en relación a ciertas ligas electrónicas.
9. **Documental pública.**<sup>33</sup> Consistente en el acta circunstanciada de doce de febrero, que verifica el retiro del material denunciado conforme a lo que dijo Xóchitl Gálvez.

<sup>25</sup> Véanse fojas 01 a 20, 43 a 62, 82 a 101 y 122 a 141 del cuaderno accesorio único.

<sup>26</sup> Véanse fojas 32 a 37 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Véanse fojas 72 a 77 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Véanse fojas 111 a 117 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Véanse fojas 151 a 157 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Véanse fojas 187 a 189 del cuaderno accesorio único.

<sup>31</sup> Véanse fojas 183 a 185 del cuaderno accesorio único.

<sup>32</sup> Véanse fojas 247 a 249 del cuaderno accesorio único.

<sup>33</sup> Véanse fojas 263 a 275 del cuaderno accesorio único.

10. **Documental privada.**<sup>34</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento a requerimiento.
11. **Documental privada.**<sup>35</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento del veinticuatro de junio.
12. **Documental pública.**<sup>36</sup> Consistente en el acta circunstanciada de uno de julio, que verifica el retiro del material denunciado conforme a lo que dijo Xóchitl Gálvez.
13. **Documental privada.** Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento del uno de julio.
14. **Documental pública.**<sup>37</sup> Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de julio, que verifica el retiro del material denunciado conforme a lo que dijo Xóchitl Gálvez.
15. **Documental pública.**<sup>38</sup> Consistente en copia cotejada del correo electrónico institucional enviado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ocho de diciembre de dos mil veintitrés.
16. **Documental privada.**<sup>39</sup> Consistente en copia cotejada de los escritos signados por los entes políticos denunciados, que se encuentra en los autos del expediente UT/SCG/MORENA/CG/172/PEF/563/2024.
17. **Documental privada.**<sup>40</sup> Consistente en copia cotejada del Convenio de coalición electoral “Fuerza y Corazón por México” entre los partidos PRI, PAN y PRD; el cual obra en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1210/PEF/224/2024.
18. **Documental privada.**<sup>41</sup> Consistente en la copia cotejada del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña que celebra la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital, que obra en el expediente UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/654/PEF/1045/2024.

---

<sup>34</sup> Véanse fojas 256 a 258 del cuaderno accesorio único.

<sup>35</sup> Véanse fojas 302 a 303 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Véanse fojas 310 a 315 del cuaderno accesorio único.

<sup>37</sup> Véanse fojas 376 a 400 del cuaderno accesorio único.

<sup>38</sup> Véase foja 403 del cuaderno accesorio único.

<sup>39</sup> Véanse fojas 404 a 413 del cuaderno accesorio único.

<sup>40</sup> Véanse fojas 414 a 433 del cuaderno accesorio único.

<sup>41</sup> Véanse fojas 434 a 439 del cuaderno accesorio único.



- 19. Documental pública.**<sup>42</sup> Consistente en copia cotejada del escrito signado por Xóchitl Gálvez mediante el cual proporcionó información acerca de cuales son sus redes sociales oficiales, que se encuentra en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/1260/PEF/274/2023.
- 20. Documental privada.**<sup>43</sup> Consistente en la copia cotejada de los oficios PRI/REP-INE/062/2024 y PRI/REP-INE/074/2024 que obran en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1261/PEF/275/2023.
- 21. Documental pública.**<sup>44</sup> Consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de julio, que verifica la existencia de las presuntas personas menores de edad en el material denunciado.
- 22. Documental privada.**<sup>45</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento al requerimiento del dieciocho de julio.
- 23. Documental pública.**<sup>46</sup> Consistente en el acta circunstanciada de treinta y uno de julio, que verifica el retiro del material denunciado conforme a lo que dijo Xóchitl Gálvez respecto del cumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-191/2024.
- 24. Documental privada.**<sup>47</sup> Consistente en el escrito signado por el representante del PAN en cumplimiento al requerimiento formulado.
- 25. Documental privada.**<sup>48</sup> Consistente en el escrito signado por Xóchitl Gálvez, con el cual da cumplimiento a requerimiento.
- 26. Documental privada.**<sup>49</sup> Consistente en el escrito signado por el representante del PRD en cumplimiento al requerimiento formulado.
- 27. Documental privada.**<sup>50</sup> Consistente en el escrito signado por el representante del PRI en cumplimiento al requerimiento formulado.

### **Reglas para valorar los elementos de prueba**

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o

<sup>42</sup> Véanse fojas 440 a 442 del cuaderno accesorio único.

<sup>43</sup> Véanse fojas 443 a 450 del cuaderno accesorio único.

<sup>44</sup> Véanse fojas 376 a 400 del cuaderno accesorio único.

<sup>45</sup> Véanse fojas 457 a 458 del cuaderno accesorio único.

<sup>46</sup> Véanse fojas 515 a 516 del cuaderno accesorio único.

<sup>47</sup> Véanse fojas 531 a 532 del cuaderno accesorio único.

<sup>48</sup> Véase foja 534 del cuaderno accesorio único.

<sup>49</sup> Véanse fojas 535 a 536 del cuaderno accesorio único.

<sup>50</sup> Véanse fojas 586 a 587 del cuaderno accesorio único.

imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-471/2024<sup>51</sup>

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y la falta al deber de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario adoptado para el análisis y determinación que se realizó respecto al contenido de la publicación 3.

Desde mi perspectiva, no es correcta la metodología utilizada en dicha publicación pues se sustenta en los precedentes SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024 y, a partir de ello, se analiza que no es posible distinguir los rasgos fisionómicos de diecinueve personas menores de edad toda vez que se debe valorar la velocidad ordinaria de reproducción del video denunciado, cuestión que considero no es aplicable al caso concreto.

Ahora, en el SUP-REP-686/2024 la Sala Superior fijó elementos<sup>52</sup> que las autoridades jurisdiccionales debemos contemplar al resolver asuntos relacionados con las transmisiones en vivo por lo que dichas características atienden a circunstancias concretas.

En cuanto a la determinación SUP-REP-692/2024, la Sala Superior, de igual manera asentó los puntos a evaluar<sup>53</sup> en los casos relacionados con la aparición de personas menores de edad en promocionales de televisión.

Es decir, en ambas resoluciones se estudiaron supuestos particulares como son el uso de los *streamings* y promocionales pautados en televisión, si bien se pueden asimilar en ciertos aspectos las publicaciones o difusiones de videos, lo cierto es que cada uno cumple con singularidades que deben ser estudiadas en sí mismas.

---

<sup>51</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán su apoyo en la elaboración del presente voto.

<sup>52</sup> Tales como: 1) Aparición y participación de las personas menores de edad, difusión del evento mediante el uso de *streaming* y difusión mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición de menores de edad.

<sup>53</sup> Tales como: Imposibilidad de apreciar a las personas menores de edad con claridad y Velocidad del video.

En la publicación que nos ocupa, cabe recordar que el contenido se trata de un video publicado el quince de octubre de dos mil veintitrés, en las cuentas de Xóchitl Gálvez dentro de las redes sociales *X* y *Facebook*, mismo que claramente implicó un proceso de edición pues se advierten cortes, selección de imágenes y fragmentos de varias tomas en específico, así como la inserción de frases. Pese a ello, la denunciada fue omisa en difuminar los rostros de cuatro personas menores de edad que dese mi perspectiva son plenamente identificables.

Así, este material no corresponde a un instrumento espontaneo o de escaza posibilidad de manejo por parte de las personas espectadoras, sino más bien, como es el caso, tiene una permanencia en las páginas digitales mencionadas y el empleo de estas herramientas tecnológicas hace totalmente accesible a la audiencia manipular las variantes para visualizar el contenido, como son el pausarlo, descargarlo o ajustar la velocidad.

En ese contexto, desde mi perspectiva se advierte la presencia de cuatro personas menores de edad identificables con la simple vista del material denunciado, por lo cual se refuerza mi postura en el sentido de que no resultaba aplicable el precedente en comento como parámetro de análisis de la infracción denunciada.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-471/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, MORENA presentó diversos escritos de queja en los que denunció a Xóchitl Gálvez por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez; y a los partidos políticos PRI, PAN y PRD por la supuesta la culpa *in vigilando*.

Lo anterior, como resultado de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y X en los perfiles de Xóchitl Gálvez, del trece, quince y dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, en los cuales, se constató la aparición de diversas personas menores de edad.

### ¿Qué se determinó?

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos no se advierte que exista documentación que respalde la existencia de un consentimiento informado de parte de las madres o padres, así como tampoco de las niñas, niños y adolescentes, dado que la parte denunciada no entregó documentación relacionada.

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, por la presunta aparición de diversas personas menores de edad.

Lo anterior dado que Xóchitl Gálvez no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora toda la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hizo acreedora a una sanción, así como los partidos por culpa *in vigilando*.

## II. Razones de mi voto

Si bien, concuerdo con el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de las personas menores de edad, pues no se acreditó que se remitiera toda la documentación establecida en la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que los denunciantes tuvieran la intención de cometer la infracción o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones<sup>54</sup>.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Aparición directa de las personas menores de edad en las imágenes contenidas en la foto denunciada**

No comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que la aparición de las personas menores de edad es directa, al considerar que, se expusieron sus rostros después de una edición de la foto denunciada.

---

<sup>54</sup> Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

Los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” en el numeral 5 prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En ese sentido, recordemos que las publicaciones están vinculadas con actos de campaña que realizaba Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la presidencia de la República, a través del cual se ve claramente a los menores de edad, como se aprecia a continuación:

No. imagen	Imagen
1	<p align="center"><b>Publicación 1</b></p>
2	<p align="center"><b>Publicación 2</b></p> <p align="center"><b>Publicación 3</b></p>

No. imagen	Imagen
3	 <p>No identificable</p>
4	 <p>No identificable</p> <p>UNA MUJER CON PRINCIPIOS</p>
5	 <p>No identificable</p> <p>No identificable</p> <p>No identificable</p> <p>DESDE PEQUEÑA SIEMPRE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-471/2024

No. imagen	Imagen
6	<p>No Identificable</p> <p>No Identificable</p> <p>Y AHORA BUSCA EL</p>
7	<p>No Identificable</p> <p>SIEMPRE APOYANDO</p> <p>A LA PERSONA DE LA</p>
8	<p>Identificable</p> <p>NUNCA NIEGA</p> <p>LA AYU</p>

No. imagen	Imagen
9	 <p>Identificable</p> <p>CON SUDOR EN SU FRENTE</p>
10	 <p>No Identificable</p> <p>EN SU FRENTE</p>
11	 <p>No se advierte rasgos de NNA</p> <p>SUS PRINCIPIOS SON</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-471/2024

No. imagen	Imagen
12	 <p>Identificable</p>
13	 <p>No se advierte rasgos de NNA</p>
14	 <p>No se advierte rasgos de NNA</p>

No. imagen	Imagen
15	 <p>Identificable</p> <p>CON ELLA NO EXISTE NINGUNA COMPARACIÓN</p>
16	 <p>No Identificable</p> <p>SE MANTIENE FUERTE ANTE LAS</p>
17	 <p>No Identificable</p> <p>No Identificable</p> <p>SE MANTIENE FUERTE ANTE LAS ADVERSIDADES</p>

Publicación 4

No. imagen	Imagen
18	
19	

En este sentido, considero que la aparición de los presuntos infantes fue de manera incidental, no directa como se califica en la sentencia, esto es, se trató de una aparición circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en la imagen que se difundió.

- **Individualización de la sanción y aplicación de la Tesis XXV/2002**

Respecto a este tema, no acompaño la forma en que se está realizando la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que, para realizarla se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

En efecto, la tesis sostiene que, en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de

manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación y no sobre la responsabilidad indirecta, como lo es la falta al deber de cuidado.

En este caso, desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de participación o intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.